



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. En los supuestos de reposición por despido inconstitucional distinto al despido nulo, en aplicación del principio y derecho fundamental de libertad formal negativa y el principio de legalidad, contemplados en el artículo 2.24, inciso a y d, de la Constitución Política del Perú, no corresponde ordenar el pago de daños punitivos porque su finalidad sancionadora y ejemplificadora resulta contraria al sistema de responsabilidad civil resarcitorio peruano.

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número nueve mil quinientos setenta y nueve guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve que confirma la sentencia apelada, la cual declara fundada en parte la demanda.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Las causales declaradas procedentes son las siguientes:

- (i) **Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- (ii) Infracción normativa material del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**

- (iii) Infracción normativa material de los artículos 1321 y 1331 del Código Civil.**

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales

Con motivo del recurso extraordinario de casación, la demandada refiere que se ha afectado el debido proceso porque la sentencia impugnada tiene vicios de motivación que acarrearán su nulidad. En tal virtud, corresponde establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues de ser amparada la infracción denunciada, carece de objeto pronunciarse sobre las otras causales declaradas procedentes.

SEGUNDO. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, al resolver el Expediente N°00712-2018-PA/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su fundamento 4 ha expresado lo siguiente:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. "La exigencia –dice este Tribunal– de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).

De la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia el vicio de motivación postulado toda vez que se verifica que la Sala Superior ha justificado la decisión de confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, expresando las razones de hecho y de derecho que justifican la misma. Así, desde el sexto hasta el décimo considerando la instancia superior determina la configuración de los elementos de la responsabilidad civil en atención a la reposición del demandante que fue ordenada en un expediente previo, y desde el décimo primero hasta el décimo sexto considerando expresa las razones por las que ampara los daños que generó el despido del demandante a excepción del daño emergente postulado. Siendo esto así, concluimos que la sentencia de vista cumple la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente porque expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su decisión, por lo que, esta causal declarada procedente deviene en infundada.

TERCERO. El principio y derecho fundamental a la libertad

La libertad es identificada como el pilar del constitucionalismo -sistema político regulado por un texto constitucional-, en tanto, “[...] la dogmática del derecho constitucional considera a la libertad como un valor superior del ordenamiento,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

como un principio constitucional y, por, sobre todo, como un derecho fundamental.”¹. Siendo esto así, la Constitución Política del Perú regula tres modelos básicos de libertad: i) libertad formal o negativa, ii) libertad positiva o de acción; y, iii) libertad real o sustantiva.

En esta sentencia haremos hincapié en la libertad formal o negativa, a la cual hace referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos² cuando define a la libertad en sentido amplio como:

[...] la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

En la doctrina³, esta libertad formal o negativa ha sido concebida como aquella que:

[...] garantiza a las personas actuar (o no hacerlo) libremente dentro del marco de la ley y, por ende, deben ser removidos los obstáculos o interferencias que les impidan ello (es decir, que les impida actuar en sentido que desean, o que les obligue a actuar en un sentido que no quieren). Tal libertad es «negativa» en la medida que no se refiere a ninguna acción en especial, sino que pone énfasis en la ausencia de medidas de coerción para que cada cual pueda realizar o no una acción (en este sentido, implica elegir entre «alternativas de acción». Además, es «formal» (es una «libertad jurídica») pues no tiene en cuenta si la libertad realmente puede ejercerse en la práctica: su contenido se

¹ Sosa Sacio, Juan Manuel. La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. Página 5. Ubicado en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/20952/20644/>

² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

³ Op. Cit. 1. Página 06.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

reduce, en lo esencial, a un reconocimiento normativo (jurídico) y a la remoción de obstáculos que impidan ilegítimamente su ejercicio.

Esta libertad ha sido regulada en el artículo 2 de la Constitución que enumera los derechos fundamentales específicos de toda persona, específicamente en el numeral 24, según el cual: “Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.”

Al respecto, el Tribunal Constitucional⁴ indica que el artículo 2.24.a) de la Constitución establece una reserva de Ley ordinaria, respecto a la cual indica lo siguiente:

[...] este Colegiado observa que se ha establecido una reserva de ley ordinaria –que se caracteriza por ser general y abstracta–, y que por sus propias características vincula tanto a los poderes públicos como a los órganos constitucionales autónomos y a todos los ciudadanos del Estado peruano [...] impone la obligación de que cualquier regulación que pueda afectar o incidir en los derechos fundamentales, incluso de manera indirecta, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley general y no de fuentes normativas de igual o inferior jerarquía. En ese sentido, cumple además una función de garantía individual al fijar límites a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado, en los espacios de libertad de los ciudadanos.

Esta reserva de ley también ha sido regulada en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando establece que:

⁴ Expediente N.º 00017-2006-PI/TC-Lima (21 de enero de 2007). Fundamento 11 y 12.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Entonces, interpretando a la libertad en el modelo básico de libertad formal o negativa, concluimos que, tanto los poderes públicos como los órganos constitucionales autónomos y todos los ciudadanos del Estado peruano, limitan su actuar a lo establecido por la ley en atención a la reserva de ley ordinaria establecida constitucional e internacionalmente.

CUARTO. El Principio de legalidad y la administración de justicia

La reserva de ley ordinaria, general y abstracta acabada de analizar, también conocida como libertad legal forma parte del principio de legalidad regulado en el artículo 2.24.d) de la Constitución, según el cual:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Este principio, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁵, constituye lo siguiente:

[...] una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. Así, este principio no sólo exige que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén

⁵ Expediente N.º 5719-2005-PA/TC, 0010-2002-AI/TC y 2050-2002-AA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

claramente delimitadas por la ley, prohibiendo la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

Entonces, la ley establece las conductas prohibidas y la consecuencia de las mismas, es por eso que según la doctrina⁶ este principio:

“[...] demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.”

El principio de legalidad en la administración de justicia se manifiesta en la construcción del silogismo jurídico básico que comprende la premisa mayor (norma que resuelve el caso), premisa menor (hechos acreditados y jurídicamente relevantes) y la conclusión que viene a ser el resultado del juicio de subsunción⁷. Lo anterior implica que el razonamiento lógico del juez es un juicio de subsunción de los hechos probados en la norma (puede ser la constitución, la ley, tratados internacionales, etcétera), por tanto, la validez lógico formal del razonamiento judicial está ligado íntimamente al principio de legalidad, en tanto, todo razonamiento debidamente motivado tiene, necesariamente, sustento normativo.

QUINTO. Plenos Jurisdiccional en materia laboral y previsional

⁶ Karla Pérez Portilla: Principio de igualdad: alcances y perspectivas, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, iii-ii, p. 54.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Los Plenos Jurisdiccionales Supremos en material laboral y previsional han sido expedidos por la Corte Suprema desde el 2012 al amparo del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS (en adelante LOPJ), según el cual: “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.”

Entonces, los Plenos Jurisdiccionales –antes de la modificatoria de la LOPJ– pueden ser definidos como:

[...] foros que propicien la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial.⁸

Estos Plenos Jurisdiccionales no forman parte del sistema normativo, es por ello que no son considerados en la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497 (en adelante LPT) que en el artículo IV de su Título Preliminar indica:

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los

⁸ Definición ubicada en la página oficial del Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Y, sobre los Precedentes Vinculantes de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

Artículo 40. Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

Entonces, es evidente que el carácter vinculante es el que diferencia a los Plenos Jurisdiccionales y los Precedentes Vinculantes regulados en la LPT, y por ello, queda en claro que los nueve Plenos Jurisdiccionales Supremos emitidos desde el 2012 hasta antes del 26 de octubre de 2022, fecha en que es publicada la Ley N.º 31591 que modifica a la LOPJ, no son vinculantes en la solución de las controversias laborales.

SEXTO. Actualmente, el carácter no vinculante de los Plenos Jurisdiccionales ha cambiado como consecuencia de las modificaciones normativas hechas por la -ya citada- Ley N.º 31591 y la Ley N.º 31699; modificaciones que son desarrolladas a continuación:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 9579-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- **Modificación de la LOPJ.** Esta modificación cambia la tesitura jurídica de los Plenos Jurisdiccionales, dejando de ser meros acuerdos persuasivos a acuerdos obligatorios o vinculantes con la calidad de precedentes, tal como se desprende del artículo 112 de la LOPJ modificada, según el cual:

Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.

El carácter vinculante acabado de citar alcanza únicamente al X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de fecha 19 de diciembre de 2022 por ser el único Pleno emitido –hasta el momento– después de la modificación.

- **Modificación de la casación civil.** También ha sido modificado el Código Procesal Civil (en adelante CPC) que es fuente supletoria para el proceso laboral según la Primera Disposición Complementaria de la LPT. Esta modificación empodera, refuerza y resalta el concepto de Doctrina Jurisprudencial como producto jurisprudencial, otorgándole, además, el carácter de obligatorio, tal como se desprende de la interpretación de varios artículos como:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Artículo 387. Procedencia excepcional

Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 391. Interposición y admisión

Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende [...]

Artículo 393. Improcedencia

[...] 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: [...] b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.

- **Modificación de la casación laboral.** En el escenario de modificación normativa acabado de citar, no sorprende que la casación laboral también haya sido modificada. Esta modificación se dio por la Ley N.º 31699-Ley que optimiza el recurso de casación en la nueva ley procesal del trabajo, publicada el primero de marzo de 2023; y, al igual que la modificación de la casación civil resalta el carácter vinculante a la Doctrina Jurisprudencial, tal como se desprende del siguiente artículo:

Artículo 36.- Procedencia del recurso de casación

[...] 2. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación cuando no se cumplen los requisitos y causales previstos en el artículo 34 y el numeral 1 del artículo 36, respectivamente. Asimismo, cuando: [...]



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

e) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

f) La sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores.

3. Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en los supuestos no previstos en el artículo 34, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.”

SÉPTIMO. El análisis anterior es útil para resaltar que hay necesidad de revisar los Plenos Supremos Laborales, primero, porque debe pensarse en el nuevo escenario normativo, en el cual, el concepto de doctrina jurisprudencial resulta transversal a toda la jurisprudencia casatoria; y, segundo, porque en ese nuevo escenario es bueno revisar si todos los acuerdos plenarios tienen vigencia, entendiéndose por vigencia al hecho de que los acuerdos pueden aplicarse a los procesos en trámite o si hay algún hecho, razón o circunstancia por la cual, el carácter dinámico o progresivo de la jurisprudencia, eventualmente hubiere podido dejar desfasados algunos de los acuerdos plenarios adoptados a lo largo de los últimos once años.

OCTAVO. Los daños punitivos como creación del V Pleno Jurisdiccional en materia laboral y previsional



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sobre este Pleno advertimos que data del 19 de octubre de 2016, sus acuerdos fueron publicados el 04 de agosto de 2017 y en el apartado III Titulado: “Indemnización y remuneraciones devengadas en los casos de despido fraudulento y despido incausado”, por mayoría se acordó lo siguiente:

En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al sistema privado de pensiones, sistema nacional de pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda.

El acuerdo citado viene a ser la respuesta de la Corte Suprema y su intento de integrar la regulación de los despidos creados jurisprudencialmente en el expediente N.º 976-2001-AA/TC-Eusebio Llanos Huasco-Huánuco, nos estamos refiriendo al despido incausado y fraudulento, respecto a los cuales, a diferencia del despido nulo contemplado en el artículo 29 y 40 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, no está regulado el tratamiento del periodo transcurrido entre el despido y la reposición del trabajador. Así pues, en este Pleno Jurisdiccional se establece que, a diferencia del despido nulo, en los despidos incausados y fraudulentos no procede el pago de remuneraciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

devengadas por el periodo de duró el despido, sino la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño punitivo.

NOVENO. Es preciso indicar que este Pleno, específicamente en el tema de daños y perjuicios, contiene un voto en minoría en el que se niega la posibilidad de los daños punitivos porque el voto en mayoría los consagra y el voto en minoría lo niega al indicar lo siguiente: “En los procesos de reposición por despido incausado y fraudulento el trabajador tiene derecho al pago de las remuneraciones devengadas y/o al pago de una indemnización por daños y perjuicios, pretensiones que pueden acumularse a la demanda de reposición”.

Nótese que según el voto en minoría la única consecuencia derivada del despido inconstitucional será o las remuneraciones devengadas o la indemnización por daños y perjuicios, de manera disyuntiva, descartando así la posibilidad del daño punitivo.

Entonces, podemos afirmar que el V Pleno desde su origen traía consigo el ejercicio del derecho a la disidencia, en tanto, tiene votos en minoría y como tales, ponen en evidencia que, inclusive en su adopción no se habría logrado un nivel de consenso, a lo cual debe sumarse que se trata de un acuerdo plausible orientado a generar tendencia y unificación de pronunciamientos, pero que jurídicamente no es vinculante, pues solamente tiene fuerza persuasiva.

DÉCIMO. Si bien es cierto, en este punto advertimos diferentes aspectos pasibles de ser analizados y cuestionados a la luz de la constitución, nos centraremos en uno de ellos, los daños punitivos que fueron creados en el V Pleno Jurisdiccional con las siguientes características:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 9579-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- i)** Tienen como propósito castigar a quien produce un daño y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina;
- ii)** Se otorga únicamente en los casos en que el acto causante del perjuicio (despido) ha estado rodeado de circunstancias que lo hacen particularmente ultrajante, vejatorio o penoso para la víctima (el trabajador);
- iii)** El máximo otorgado por este daño será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al sistema privado de pensiones, sistema nacional de pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda;
- iv)** El Juez debe ordenar de oficio el pago de daños punitivos.

DÉCIMO PRIMERO. El daño punitivo y el sistema de responsabilidad civil nacional

Como hemos advertido en el punto anterior, el daño punitivo tiene como finalidad castigar a quien cometió el daño; sin embargo, en el sistema de responsabilidad civil peruano no está regulado un resarcimiento a título de sanción, sino únicamente a título de reparación.

Así pues, en cualquiera de sus manifestaciones, todas las fórmulas del Código Civil obedecen a la misma lógica de reparación, en tanto, establecen mecanismos resarcitorios o indemnizatorios, pero en ningún caso sancionatorios o punitivos, más allá de que en última instancia o en último grado podemos decir que toda consecuencia jurídica pueda tener un carácter de sanción, ello es una forma de ver el derecho civil y la responsabilidad civil como sistema de regulaciones en las que hay supuestos de hecho y hay



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

consecuencias jurídicas, pero no sanción en el sentido propio o estricto porque el derecho civil peruano no tiene ninguna fórmula, ni en la versión contractual, ni extracontractual en la cual se diga que el agresor debe ser sancionado por el daño causado. Para mayor comprensión citamos, a modo de ejemplo, los siguientes artículos:

Artículo 1321. Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1429. En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerir mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1470. Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Artículo 1556. Cuando se resuelve la compraventa por falta de entrega, el vendedor debe reembolsar al comprador los tributos y gastos del contrato que hubiera pagado e indemnizar los daños y perjuicios.

Artículo 1969. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1970. Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Artículo 1985. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Como se advierte, en ningún caso se ordena indemnizar a la víctima en clave de establecer una correlativa punición o sanción al agresor, es decir, la relación entre la víctima y el agresor o sujeto generador del daño en nuestro sistema de responsabilidad civil es una relación indemnizatoria y no punitiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Por tanto, este Tribunal se aparta del acuerdo III del V Pleno jurisdiccional analizado porque crea una regla jurisprudencial que no llena un vacío ni una laguna de derecho, tampoco procura interpretar el sistema jurídico a la luz de los principios o los valores constitucionales, sino que, lejos de hacerlo, invade el terreno propio del legislador que es el único que puede establecer supuestos jurídicos en desarrollo de la norma constitucional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Así pues, más allá de la infracción a la constitución por el tribunal de mérito, lo que se aprecia es una invasión del espacio legislativo al crear un supuesto de hecho que no solo no existe en nuestro sistema jurídico, sino que también resulta contrario con el sistema de responsabilidad civil regulado en partida doble en el Código Civil, tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual, pues en ambos sistemas de responsabilidad civil los daños y perjuicios tienen una finalidad indemnizatoria reparadora y en ningún caso tiene una ratio o una finalidad de condena, de punición o sanción.

Por tanto, la sala de mérito erró en su decisión y la condena del daño punitivo amerita ser controlada a través del recurso de casación, cuya finalidad es, según el artículo 384 del CPC “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”

DÉCIMO TERCERO. Siendo esto así, cuando las instancias de mérito deciden amparar el pago de daños punitivos a favor del demandante infringe la constitución porque ese daño no tiene existencia jurídica en el derecho objetivo; vulnerando de esta manera el principio de reserva de ley previsto en el artículo 2.24.a) de la constitución, y, en específico, el principio de legalidad desarrollado y complementado en el artículo 2.24.d) porque el daño punitivo por los propios argumentos de la decisión impugnada está siendo establecido a título de sanción, es decir cumple una función punitiva que, al no estar regulada vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, es fundada la denuncia de infracción normativa consignada en el **ítem ii**, por lo que corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede instancia, se revoca la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de daños punitivos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO CUARTO. Infracción del artículo 1321 y 1331 del Código Civil

Si bien es cierto se ha generalizado la utilización de los daños y perjuicios para resarcir las consecuencias económicas de los despidos distintos al despido nulo, bueno es señalar que la responsabilidad civil no es una institución propia del derecho del trabajo, de modo tal que su utilización debe ocurrir de forma excepcional en tanto resulte indispensable para la adecuada tutela de los derechos subjetivos relativos al conflicto laboral y de seguridad social, vale decir, se trata de propiciar su utilización residual en el marco de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil el cual prescribe lo siguiente: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”

Tal utilización residual del derecho de daños, señaladamente ocurre tratándose de los infortunios laborales, esto es, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales máxime, cuando la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 prescribe en su artículo II de su Título Preliminar, el principio de responsabilidad, por el cual “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”. Siendo que, no ocurre lo mismo en el despido inconstitucional pues, *prima facie*, sí existe norma legal que regula en el sistema jurídico laboral la indemnización derivada del mandato judicial de reposición, tendiente a resarcir el período entre el despido y la reposición efectiva.

DÉCIMO QUINTO. Sin embargo, pese a que la jurisprudencia laboral admitió pacíficamente en un inicio la utilización del artículo 40 de la LPCL, la Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Casatoria tuvo un “*overruling*” a partir de la sentencia casatoria 2712-2009-Lima, en la cual se rechazó la aplicación analógica del artículo 40 de la LPCL para todos los despidos inconstitucionales distintos al despido nulo y, en su lugar, estableció el uso de la indemnización por daños y perjuicios para resarcir económicamente las consecuencias del despido inconstitucional distinto al nulo. Criterio que fue posteriormente recogido por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, como fue analizado previamente.

DÉCIMO SEXTO. En atención a ello, en este caso el demandante solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, daño emergente y daño moral, y, para determinar si corresponde amparar los daños postulados, las instancias de mérito determinaron probatoriamente:

- Demandante ingresó a laborar en la demandada el 22 de mayo de 2010, desempeñándose como operario de servicios de mina;
- Demandante fue despedido el 26 de septiembre de 2011;
- Al momento de producirse el despido el demandante se encontraba con una incapacidad física temporal (estenosis de canal raquídeo lumbar y lumbociatalgia) porque se le diagnosticó tres hernias discales;
- Existe un proceso judicial previo desarrollado en el expediente n.º 24502-2011 que a la fecha ostenta la calidad de cosa juzgada, el cual se ordenó la reposición del demandante por haber sido víctima de un despido incausado;
- La reposición del demandante se hizo efectiva el 14 de septiembre de 2016.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO SÉTIMO. Sobre el lucro cesante, es preciso advertir que si bien es cierto la responsabilidad civil puede dar lugar a diversos tipos de resarcimiento, es el lucro cesante el que guarda similitud con la técnica de los devengados, de modo tal que su estimación no requiere más que la comprobación del hecho dañoso constituido por el despido inconstitucional, y la determinación del período sujeto a resarcimiento, así como los ingresos o sumas dejadas de percibir por el trabajador durante el despido.

En este caso, ha sido determinado judicialmente (expediente n.º 24502-2011) que el demandante fue despedido incausadamente y que, como consecuencia de ello, el demandante dejó de prestar servicios desde el 26 de septiembre de 2011 hasta el 13 de septiembre de 2016, por tanto, cuando las instancias amparan el pago del lucro cesante demandado no vulnera lo regulado en el Código Civil, en tanto, amparan las consecuencias del daño causado al demandante por el término unilateral de su relación laboral efectuado por la demandada.

DÉCIMO OCTAVO. En cuanto al daño moral, a diferencia del lucro cesante, no es de automática estimación, pues requiere la configuración del supuesto de hecho correspondiente a partir de las circunstancias concretas al caso y de la prueba aportada en orden a su comprobación judicial.

Así, el daño moral es definido por la doctrina como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma, supuesto que no puede ser presumido ni deducido de la sola comprobación del despido inconstitucional, pues por su propia definición, concurren suficientes elementos de convicción respecto a los hechos y circunstancias, concomitantes al hecho dañoso, esto es, el despido causante de ese gran sufrimiento o aflicción configurador del daño moral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO NOVENO. Esta exigencia probatoria adicional no solamente deriva del propio supuesto de hecho del daño moral contenido en el artículo 1322 del Código Civil⁹, sino de la ya anotada precedentemente circunstancia de que en puridad nos encontramos ante la utilización excepcional de una técnica jurídica civil aplicada a una disciplina especial -sistema jurídico laboral- entre las cuales existe una relación de supletoriedad¹⁰ y no de aplicación común u ordinaria. Debe anotarse también que las técnicas indemnizatorias del despido en el sistema de relaciones laborales tienen carácter restrictivo tal como lo prescribe el artículo 34 de la LPCL, el cual señala al despido arbitrario como único y exclusivo para el pago de indemnización y si bien el artículo 40 de la misma norma regula una forma adicional de resarcimiento, bajo la modalidad de devengados, por el período que duró el despido hasta la reposición efectiva, tal resarcimiento guarda similitud ontológica con el lucro cesante¹¹, de allí que, las demás modalidades de daños y perjuicios asociadas al despido inconstitucional deben ser analizadas en forma restrictiva siempre que en cada caso se configuren los componentes de los supuestos de hechos normativos.

A partir de lo expuesto, la Sala Casatoria verifica que en la sentencia de vista aplicó el artículo 1331 del Código Civil, al establecer que el daño moral se ampara en este caso no solo por el despido inconstitucional del demandante, sino además este último se encontraba con una incapacidad física temporal (estenosis de canal raquídeo lumbar y lumbociatalgia) porque se le diagnosticó

⁹ El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

¹⁰ Artículo XI del Título Preliminar del Código Civil.

¹¹ Con similitud ontológica queremos significar que los devengados del artículo 40 del TUO de la LCPL constituyen una técnica indemnizatoria más frente al despido en la legislación vigente, tal y como en su momento lo fueron las indemnizaciones contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 18471, artículo 6 del Decreto Legislativo N° 22126 y artículo 13 de la Ley N° 24514, normas todas ellas que precedieron en el tiempo al vigente Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; de modo tal que bien puede afirmarse que nuestro sistema jurídico laboral siempre ha tenido en toda su tradición legislativa un esquema indemnizatorio frente a las consecuencias económicas del despido arbitrario; de allí la identidad óptica con el lucro cesante civil, también de indudable naturaleza indemnizatoria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9579-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

tres hernias discales; situación que pone en evidencia la afectación emocional del demandante al verse despedido cuando presentaba serios problemas de salud; razón por la cual, la denuncia formulada por la demandada consignada en el ítem iii deviene en infundada.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que ordena el pago de daños punitivos a favor del demandante, y, actuando en sede de instancia, lo **REVOCARON**; en consecuencia, **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 55 000.00 por concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Graciano Javier Ruíz Pérez contra Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada , sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Castillo León, Juez Supremo.

S.S.

ARIAS LAZARTE

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

YANGALI IPARRAGUIRRE

Bmcg/fps